



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 022

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial del demandante, señor HUGO RENGIFO CASTRILLÓN, en contra del auto interlocutorio N° 287 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se denegó el decreto de las medidas cautelares solicitada por esta.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque el auto objeto de recurso, arguyendo que yerra el juzgado al rechazar el incidente de liquidación de perjuicios por ella formulado, toda vez que fue interpuesto dentro del término de 30 días establecido por la ley.

Al respecto, resalta que su representado contaba con término para la presentación del incidente hasta el día 13 de octubre de 2023, fecha en la cual, efectivamente se presentó dicha solicitud, misma que fue inadmitida, y posteriormente rechazada mediante auto publicado el día 22 de noviembre de 2023, misma fecha en la cual promovió nuevo incidente de regulación de perjuicios, encontrándose en el día 30 para su presentación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido. En subsidio apela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. ¿Debe revocarse el auto interlocutorio N° 287 del 05 de diciembre de 2023, que rechazó el incidente de liquidación de perjuicios formulado por la recurrente el **22 de noviembre de 2023**, bajo la premisa de que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios de fecha **13 de octubre de 2023** suspendió el término de 30 días previsto por el artículo 283 del CGP para su prestación?

Pues bien, a efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 283 del CGP, por ser la norma que rige el asunto, de la cual se lee:

*“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”*

Revisado el asunto, se observa que mediante solicitud de fecha **13 de octubre de 2023**, la Sra. Brenda María Franco Pardo actuando como apoderada judicial del señor HUGO RENGIFO CASTRILLÓN, con licencia temporal N° 31.118; formuló incidente de liquidación de perjuicios dentro del presente proceso, mismo que fue inadmitido y posteriormente rechazado, por indebida subsanación, mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2023.

Igualmente, se observa que la providencia en la cual se condenó a la señora JENNIFER BRIYITH LEDESMA RENGIFO al pago de perjuicios, cobró ejecutoria el día 28 de agosto de 2023, de lo cual se desprende que el ejecutado contaba con

término hasta el día **17 de octubre** del mismo año, para presentar el respectivo incidente de liquidación. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la parte ejecutada formuló oportunamente el incidente de liquidación de perjuicios presentado el día 13 de octubre de 2023, no obstante, como se dejó sentado en anteriores apartes, dicha solicitud fue rechazada mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2023.

Ahora bien, mediante solicitud del 22 de noviembre de 2023, el señor HUGO RENGIFO CASTRILLÓN, por intermedio de la recurrente, Dra. Maira Alejandra Miranda Pacheco, presentó nuevo incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue rechazado mediante la providencia recurrida, teniendo en cuenta que su formulación fue extemporánea, lo cual la recurrente considera un error, pues a su entender, con la presentación del primer incidente, se suspendió el término de 30 días previsto por la norma.

En este contexto, se hace necesario precisar, que la presentación del primer incidente de liquidación de perjuicios no tiene la virtualidad de suspender el término de 30 días previsto por el artículo 283 del CGP, tal deducción carece de fundamento jurídico, de tal manera, a **22 de noviembre de 2023** - cuando se presenta el nuevo incidente de liquidación de perjuicios - el término legal para ello se encontraba vencido y por lo tanto el despacho no tenía alternativa distinta a disponer su rechazo.

Así pues, no se advierten razones jurídicas para la revocatoria de la providencia recurrida, por lo cual el juzgado despachará desfavorablemente el recurso y en su lugar concederá la apelación formulada de manera subsidiaria, pues de acuerdo con el trámite impartido al proceso y según lo dispuesto en el artículo 321-5 del CGP, el mismo es procedente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N° 287 del 05 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 287 del 05 de diciembre de 2023.

TERCERO: REMÍTASE el proceso a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN (REPARTO), para lo de su cargo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ-Seccional Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2023-00034

Firmado Por:
Blanca Cecilia Casas Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12e4349517f3e749962fed785757733d8461efed572fae44f27066cfbf3f818**

Documento generado en 31/01/2024 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>